


*Poder Judicial de la Nación*A 3344Causa nro. 7.981/1992


JOSE LUIS JAVIER TRESGUERRAS
JUEZ FEDERAL

**“BAUEN SACIC C/ BANCO NACIONAL DE
DESARROLLO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2007.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I) Que los autos se encuentran para liquidar el monto de la sentencia y reconocen sus antecedentes en los actos procesales posteriores a las sentencias de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante en fs. 3713/3721 vta., de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero (fs. 2971/3022) y de esta instancia (fs. 2627/2660).

En fs. 1864/1921 el perito contador dictaminó originariamente y lo propio hizo en fs. 3969/3978, pero esta vez a los fines de liquidar conforme las pautas de la decisión final recaída en la causa.

Corridos los traslados de ley, el consultor y el letrado apoderado de la actora responden en fs. 3980/3993 bis vta. y en fs. 3999 y vta., respectivamente; lo propio hace la demandada en fs. 4078/4102.

El contador Jorge A. R. Ottone, en fs. 4376/4426 se expide sobre las impugnaciones y las aclaraciones solicitadas por el Estado Nacional, quien vuelve a impugnar (en fs. 4440/4444). Este último acto causa la nueva

USO OFICIAL

contestación del perito contador (fs. 4471/4482), la que resulta respondida por la actora (en fs. 4487/4490) y por la demandada (en fs. 4500/2).

En fs. 4516, luego de un intento más por poner claridad a los puntos en litigio, los autos se encuentran en condiciones de resolver.

II) Que a pesar de haber recaído sentencia definitiva a través de la revisión de tres instancias, la complejidad del tema tal como fue traído por las partes hace que mantenga vigencia el modo tan particular en que ellas exponen sus posiciones y, en algunos casos –a los que referiré luego- introducen nuevos focos de discusión, muy a pesar de la cosa ya juzgada.

Es por eso que –continuando con la metodología de las decisiones anteriores- no voy a seguir a las partes en todos y cada uno de sus argumentos y de sus aserciones sino que he de examinar aquellos extremos de hecho y de derecho conducentes para la justa composición de la litis y que tengan proyección en la respuesta jurídica que cabe a la contienda por resolver (*C.S. Fallos: 265:301; 278:271; 287:320; 294:466 cit. en CCiv. y Com. Fed., Sala II, esta causa, del 3-4-1997, fs. 2984*).

III) Que resulta propio de la funcionalidad del proceso judicial –que, particularmente, tantos años lleva- que los actos procesales que se produzcan vayan encaminados a lograr la resolución de la disputa y que, por ello, cada vez más se achique el universo donde se desarrolla el conflicto.

Cuando, por entonces la causa se encontraba en la Segunda Instancia, el Dr. Eduardo Vocos Conesa, en su voto, al reducir la causa a su médula, señaló

que en realidad no eran demasiadas las cuestiones que encerraba (confr. fs. 2985 y vto.). Ahora son –porque así deben ser- menos.

IV) Que, luego del análisis de los escritos referidos en el considerando I), no temo equivocarme al señalar que la cuestión se ciñe a resolver los siguientes puntos litigiosos: a) El método de indexación posterior al 31.12.82 sustitutivo del régimen de fomento de la Circular VI.2.158, a partir de la extinción -en diciembre de 1982- de los Valores Nacionales Ajustables 1976/86; b) la inclusión de intereses moratorios; c) el destino y la consecuente imputación de los fondos retenidos por el Interventor Recaudador con causa en la medida decretada y referida en la aclaratoria del 6 de febrero de 1991 (fs. 1696) y el reclamo del cincuenta por ciento de los honorarios pagados a los peritos incluidos en la liquidación del perito consultor de parte en fs. 3993 bis., fs. 3991 y 3992; d) la pretendida aplicación de la ley 23.982 y, en su caso, la no oponibilidad de la compensación de créditos (art. 823, inc. 3, del Código Civil) y, por último, el reflejo de las pautas liquidatorias a los cálculos que conlleven a la determinación final del monto.

V) Que, como premisa general y excluyente para resolver las cuestiones litigiosas señaladas en el considerando anterior, creo oportuno señalar los términos de la condena a los cuales deben sujetarse todas las decisiones que recaigan. Para ello, sistemáticamente, haré referencia exclusivamente a las decisiones que fueron quedando firmes en la medida que fueron revisadas por las otras instancias.

VI) El objeto perseguido por el actor —que necesariamente enmarca la contienda— fue obtener una resolución que disponga: 1º) el ajuste de la operación crediticia a los términos que fuera comprometida, tanto en materia de intereses como en cuanto a los índices a aplicar para el reajuste del capital; y 2º) se disponga la cancelación de las hipotecas subsidiarias y transitorias constituidas, en garantía de ampliaciones del mutuo a favor del Bauen, sobre el Hotel Libertador. Este punto no constituye el actual *thema decidendum*, por lo que obviaré toda referencia sobre el particular) (fs. 2976 de la sentencia de la Excma. Cámara y fs. 3713 vto. y 3714 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema).

Por su parte, el entonces Banco Nacional de Desarrollo contestó demanda y reconvino, rechazó la acción de su contraria a quien le imputó incumplimiento y solicitó el cobro de las sumas adeudadas (fs. 2978 vto. de la sentencia de la Excma. Cámara y fs. 3714 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema).

<Bauen S.A. contesta la reconvención advirtiendo que es una innecesaria dúplica de la demanda, pues esta última se origina —frente a la conducta abusiva del Banco— en la necesidad de obtener una liquidación que se atenga a las condiciones originarias de la operación crediticia... Niega ser deudora de la suma reclamada y de intereses punitivos. Y termina su escrito de fs. 433/434 reiterando su petición de que la operación de crédito “se mantenga en sus términos originales”, pues los mutuos que invoca la contraria son accesorios de tal operación y no puede comprender más que lo principal.> (confr. cita en 2979 de la sentencia de la Excma. Cámara).

USO OFICIAL

En este contexto y –reitero- sobre el tema a decidir, se resolvió: 1º) Disponer que el Bauen pague lo que debe de acuerdo con el régimen o actualización de capitales convenido o con el que con similar criterio de fomento lo sustituya, de acuerdo con el cálculo que al efecto deberá realizar nuevamente el perito contador. (confr. fs. 3715 vto. de la sentencia de la Excma. Corte Suprema), 2º) que la liquidación sea practicada según la metodología expuesta por el perito Ottone en la respuesta a los punto 34 y 35 del cuestionamiento del Bauen; con la deducción de las sumas actualizadas, abonadas por Bauen como diferencia de intereses por la cantidad que el BANADE omitió financiar y – también- con la deducción de las sumas debidamente actualizadas correspondientes a las diferencias abonadas por Bauen por intereses improcedentes (confr. fs. 2983 y 3015 de la sentencia de la Excma. Cámara) y 3º) reconocer el derecho que le asiste al demandado a cobrar el crédito otorgado a partir de la sentencia del Tribunal Superior (confr. fs. 3718 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema) y 4º) que las sumas a devolver por el Banco Nacional de Desarrollo (hoy Estado Nacional) deberán ser actualizadas con idénticas pautas que el crédito de la actora, a los efectos de resguardar la equivalencia de las prestaciones entre los contratantes (confr. fs. 3718 de la sentencia de la Excma. Corte Suprema).

Dicho ello, trataré los temas pendientes (confr. considerando IV).

El método de indexación posterior al 31.12.82 sustitutivo del régimen de fomento de la Circular VI.2.158, a partir de la extinción -en diciembre de 1982- de los Valores Nacionales Ajustables 1976/86.

VII) Que en fs. 3999 la parte actora entendió que el criterio seguido por su consultor al practicar la liquidación era el adecuado y, así, sostuvo como pauta de actualización a la variación de la cotización de los Bonex, pues responde en mayor grado al carácter de crédito de fomento y a la pauta directriz de la sentencia del Tribunal Superior que dispuso que el Bauen pague lo que debe de acuerdo con el régimen o actualización de capitales convenido o con el que con similar criterio de fomento lo sustituya.

Igual criterio siguió el perito (aunque no inicialmente, cuando propuso actualizar de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas Nivel General atenuado por el porcentaje de evolución comparativo con el de los Valores Nacionales Ajustables mientras ambos coexistieron) quien consideró que "... en el sistema bancario nacional no existió ninguna tasa de fomento en ese sistema, ni condiciones similares tan favorables para un tomador de crédito al del préstamo otorgado a la actora por el Ente Oficial crediticio..." (fs. 4420 vto.).

Finalmente, la demandada practica la liquidación de las deudas utilizando la misma variable de ajuste (confr. fs. 4443 vto. y 4501 vto.).

La cuestión queda zanjada con el acuerdo tácito de las partes y, por ende, la pauta de ajuste determinada según la variación de Bonex, Serie 13, entre el 31/12/82, aplicada en los cálculos según los ítems. 2, 8 y 14 de la liquidación, que integra a la resolución.

El acuerdo sobre la indexación del capital, torna abstracto el tratamiento del planteo efectuado por la actora respecto de la aplicación de la ley 24.283, referido en el considerando XXI, de la sentencia de la Excma. Cámara (fs. 3018 vto.).

JOSE LUIS JAVIER TRESGUERRAS
JUEZ FEDERAL

La inclusión de intereses moratorios.

VIII) Que como primera medida, entiendo oportuno efectuar algunas consideraciones que, aunque sabidas, hacen al orden y a la sistematización de los conceptos y definiciones que sobre el tema haré.

El interés compensatorio, también llamado retributivo o lucrativo es la ganancia del capital invertido o transferido o el precio del uso del capital; el moratorio tiene por función resarcir al acreedor el daño producido por el retardo en el cumplimiento del deudor y el punitivo o sancionatorio, precisamente su finalidad es sancionar o penar una conducta maliciosa del deudor, con independencia del daño o perjuicio sufrido por el acreedor.

No cabe discusión alguna -en esta instancia- que el régimen de fomento tenía un interés del 5% anual y que se encuentra -dentro de la clasificación antes hecha- entre los compensatorios. Las partes y el perito lo han tenido en cuenta para "compensar" el capital prestado (conforme lo pactado) y para adecuar el cómputo de los pagos parciales efectuados por Bauen S.A. (ver ítems 4, 5, 6 y 10, 11 y 12 de la liquidación).

Estos intereses compensatorios son los que integraron la operación crediticia a los términos que fuera comprometida y cuyo ajuste, como objeto de la demanda, fue solicitado por el actor.

Aprovecho para señalar que los intereses compensatorios anteriores al 31.12.82, mantienen su vigencia mediante la actualización al 01.04.91, mas no corresponde que generen intereses (compensatorios) porque ya revisten como tales (confr. ítems. 13, 14 y 15 de la liquidación).

Pero, vayamos al reclamo de intereses moratorios formulado por ambas partes, aunque discutido inicialmente por la demandada (cuando contesta la primera liquidación pericial, en fs. 4094) y efectuado -recién y a pesar de haberlo cuestionado- al contestar el último traslado (fs. 4500 vto.). Las partes, en esta causa, siguen contrariando sus propios actos (ver considerando 7º, en fs. 3714 vto., de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

IX) Que, como anticipé anteriormente, no voy a analizar todas las argumentaciones de las partes, ni tampoco aquellas propuestas por el perito en tanto exceden de su específica versación y hacen a la del suscripto.

Fueron muchas y reiteradas las manifestaciones tendientes a interpretar las sentencias que delimitan el marco de decisión y para ello, indefectiblemente, no puede recurrirse sólo a reconocer vigencia a ciertos párrafos aislados, sacados del contexto; máxime cuando la decisión final depende de la conjunción de tres instancias.

Haciendo un parangón con el resto del sistema jurídico, señalo que la "norma" a respetar es la sentencia y tengo para mí que no se pueden ni deben hacer interpretaciones aisladas de las normas sino que estas deben ser sistemáticas. Este criterio ha sido muy seguido por la jurisprudencia nacional; así, la Corte Suprema, con referencia a la Constitución ha dicho que ella debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. (CS: Fallos: 296:432, cit. CNCiv. y Com. Fed. Sala III, causa 2.246/99 del 02/12/2004).

X) Que, ninguna de las tres sentencias, en sus partes dispositivas, hizo mención alguna de los intereses moratorios; y no se trata ahora de tenerlos por reclamados o no, ya que por su naturaleza –siguiendo una línea jurisprudencial- podrían considerárseles ínsitos en el reclamo de la deuda principal. Sencillamente, no fueron objeto del pleito ni, por ende, de condena.

Podría darse el caso, reitero, de que aún no reclamados expresamente, pudieran integrar la condena, pero ello únicamente en la oportunidad de efectuarse la revisión judicial mediante la apertura de la instancia recursiva. Pero luego de fallada la causa por la Corte, no sin antes pasar por dos instancias anteriores, no parece atinado –siquiera- considerar el tema so pretexto de atentar contra la cosa juzgada; instituto jurídico que, es sabido, encuentra fundamento en la necesidad de tutelar la seguridad jurídica, a los fines de dotar de estabilidad a las relaciones de derecho (confr. H. Alsina, "Derecho Procesal", t. IV, pág. 134; esta sala, causas 6275 del 22.6.93, 1401 del 28.2.94, 8601 del 16.9.94, 9971 del 25.4.96, 6117 del 14.5.98 y 1678/98 del 7.8.03, entre otras), a lo que se debe añadir que dicha estabilidad es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (confr. Corte Suprema de Justicia, doct. Fallos 285:78; 299:373; 301:762 y 307:1289, entre otras; *cit. en CNCiv. y Com. Fed. Sala I, causa 1.039/99 del 02/11/2004*).

XI) Que no me es extraño, por otro lado, que hay decisiones que escapan al criterio general, generalmente ubicadas en su parte dispositiva, ya que existen supuestos en que la decisión se encuentra en los considerandos -sin que por tal circunstancia pierda su calidad de "decisión"-, por lo que, sin perjuicio de su ubicación, pueden ser apelados.

USO OFICIAL

Ello así, se ha admitido la apelabilidad de los fundamentos cuando influyen en la interpretación de la parte dispositiva, o contienen directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de una sentencia -como ocurre cuando contiene las bases sobre las cuales se deberá hacer la liquidación de los daños-, o cuando pueden constituir cosa juzgada con independencia de la parte dispositiva (cfr. Loutayf Ranea "El Recurso de Apelación en el Proceso Civil", t. 1, págs. 315/20 y sus citas de jurisprudencia). Es que, como lo sostuvo la Corte Suprema, "una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan" (Fallos 305:913 y causa "Martinez Eloisa c/ prov. de Córdoba", del 14.4.88, L.L. 1988-D-248).

De ese modo, se ha decidido que "aunque en la parte dispositiva de la sentencia no se haya establecido en la forma expresa que señala la ley de rito (art. 163, Inc. 6To. Adla XLI-C-2975), la pauta para el reajuste de los intereses moratorios que se mandaban pagar, así como tampoco se haya consignado que ellos se debían a su vez con intereses; la finalidad de la norma resulta cumplida - si se la aprecia sin un excesivo rigor formal- cuando, como en el caso, aquellos extremos surgen con nitidez de los considerandos del mismo pronunciamiento, a los cuales medió así tácita remisión" (conf. Cont. Adm. Sala 3, 8.9.1982 "Pizarro Araoz, Luis c/ D.G.F.M." E.D. 103-262 según cita en *CNCiv. y Com. Fed. Sala I, causa N° 7865/93 del 29/08/2000*) -el subrayado no está en el texto original-.

XII) Que, en orden a no pecar de aquello que cuestiono, no voy a referirme especialmente a alguno de los tantos párrafos dedicados a la mora de una o de ambas partes o de los respectivos -algunos cuestionados y otros aceptados- incumplimientos de las obligaciones generadas en el complejo nudo

de relaciones jurídicas que se suscitó; sólo iré a la causa inicial y, por tal, la más eficiente para descartar –sin lugar a dudas- alguna interpretación que conlleve a sostener que de los considerandos surge dicho lo que no fue mantenido en las partes dispositivas de los fallos.

En efecto, iré a los reclamos de las partes que delimitaron las decisiones.

Como ya fue señalado el objeto perseguido por el actor –que necesariamente enmarca la contienda- fue obtener una resolución que disponga el ajuste de la operación crediticia a los términos que fuera comprometida, tanto en materia de intereses como en cuanto a los índices a aplicar para el reajuste del capital. Los intereses de la operación crediticia, son los compensatorios (confr. considerando VIII).

El Banco demandado, al reconvenir solicitó el cobro de las sumas adeudadas, a lo que Bauen S.A. contesta advirtiendo que es una innecesaria dúplica de la demanda, pues esta última se origina –frente a la conducta abusiva del Banco- en la necesidad de obtener una liquidación que se atenga a las condiciones originarias de la operación crediticia... y termina reiterando su petición de que la operación de crédito “se mantenga en sus términos originales”, pues los mutuos que invoca la contraria son accesorios de tal operación y no puede comprender más que lo principal.

Esta liquidación, pretendida desde los comienzos del juicio, debe atenderse, entonces, al ajuste de la operación crediticia a los términos que fuera comprometida, tanto en cuanto a los intereses compensatorios como a los índices a aplicar para el reajuste del capital.

Es claro que introducir ahora el cálculo de tasa de interés moratorio en la etapa de ejecución de sentencia, es improcedente por cuanto el tratamiento de tal cuestión se encuentra alcanzado por la preclusión, que tiene por efecto impedir que vuelvan a ser tratados temas ya decididos en forma expresa o implícita en el juicio (cfr. esta Sala, causas 4930/94 del 3.11.94, 9971 del 25.4.96, 3839/98 del 10.6.99 y 447/93 del 15.2.2000, entre otras). El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica -que veda por ende, revisarlo cuando adquirió ese carácter- (cfr. Corte Suprema, in re "Balda Miguel Angel c/ Buenos Aires, Pcia. de s/ daños y perjuicios", del 19.10.95, publicado en E.D. -Síntesis de jurisprudencia- sumario nro. 1523, del 3 de mayo de 1996, pág. 19)-, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Corte Suprema, fallos: 311:495; 317:161 y 992; 319:3241 y 321:172, entre otros; esta Sala, causas 8356/92 del 9.3.99, 447/93 del 15.2.2000 y sus citas, 4344/94 del 8.5.2001, 2697/93 del 27.9.01, y 1678/98 del 7.8.03). (arg. CNCiv. y Com. Fed. Sala I, causa 1.039/99 citada).

Si bien un anhelo de justicia puede justificar un mecanismo procesal de organización judicial en cuya virtud las cuestiones resueltas vuelvan a ser revisadas tantas veces como parezca conveniente en procura de una decisión inobjetable por su acierto en la verdad y en el derecho, frente a ello se opone un irrenunciable imperativo social que exige paz y certeza, al que responde, precisamente, la institución de la cosa juzgada. (arg. CNCiv. y Com. Fed. Sala I, causa 1.039/99, citada).

La falta de reclamo al iniciar la demanda, las moras recíprocas, los actos propios y la cosa juzgada son hechos y principios más que suficientes para rechazar todo intento de inclusión de intereses moratorios de una deuda que, recién ahora, se va a determinar de acuerdo a las pautas que necesariamente reconocen como límite la equivalencia de las prestaciones con origen el negocio jurídico causa del reclamo.

El destino y la consecuente imputación de los fondos retenidos por el Interventor Recaudador con causa en la medida decretada y referida en la aclaratoria del 6 de febrero de 1991 (fs. 1696) y el reclamo del cincuenta por ciento de los honorarios pagados a los peritos incluidos en la liquidación del perito consultor de parte en fs. 3993 bis., fs. 3991 y 3992.

XIII) Que las medidas cautelares, como tales, son provisorias y tienen por objeto asegurar la eficacia de una sentencia.

La intervención de un interventor recaudador es uno de los modos de hacer efectivo el embargo (preventivo en el caso) cuando el embargo recae sobre dinero.

La traba, a través del depósito en autos, no altera —en absoluto— el derecho que las partes tienen sobre el bien embargado. El propietario sigue siendo el sujeto pasivo de la medida. El sujeto activo de la medida decretada no puede ni debe hacer uso de ella y salvo la indisponibilidad material inmediata, no hay otro efecto que pueda reconocerse al secuestro; mucho menos los del pago o la de otro medio cancelatorio de las obligaciones, sin el título que justifique el traspaso del dominio, sea mediante la dación en pago (que la actora

no efectuó) o a través de la ejecución forzada por el procedimiento previsto en los artículos 499 y concordantes del Código Procesal.

Por ello, los importes depositados son extraños a la determinación actual de la deuda.

XIV) Que, en referencia al reclamo del cincuenta por ciento de lo pagado en concepto de honorarios a los peritos Ottone y Santarelli (incluido en la liquidación del perito consultor de la actora; confr. fs. 3993 bis.) tampoco resulta ésta la oportunidad para hacerlo.

En efecto, la liquidación que se mandó a practicar lo fue para establecer el monto de la condena del proceso principal. Habido, se deberán seguir las pautas fijadas en la sentencia de Primera Instancia en el acáp. m) de la parte dispositiva (fs. 2660) y recién en esa oportunidad se estará en condiciones de saber la cuantía total de los honorarios y, entonces, si los pagos efectuados por una de las partes exceden el límite de condena, lo que tornará exigible el cobro de ese excedente.

La pretendida aplicación de la ley 23.982 y, en su caso, la no oponibilidad de la compensación de créditos (art. 823, inc. 3, del Código Civil).

XV) Que la invocación de la consolidación dispuesta por la ley 23.982 que la demandada realiza, a más de quince años de la publicación de dicha norma, y luego de haber calculado la deuda de la contraria —en esta etapa liquidatoria— dos veces y sin invocar el particular régimen de consolidación (introduce el planteo en fs. 4501), deviene improcedente, por cuanto importa la intención de hacer valer un supuesto derecho desconociendo su anterior

conducta, y es sabido que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (confr. Corte Suprema de Justicia, fallos 300:909; 305:402; 307:469 y 1602; y 308:191). En base al principio enunciado, la demandada debe aceptar el alcance de la responsabilidad legal que se desprende naturalmente de los actos realizados, asumiendo plenamente las consecuencias jurídicas que ellos necesariamente traen aparejados (confr. esta Sala, causas 12.454 del 21-9-95, 5627/97 del 5-10-00, 7577/02 del 10-6-03, 5043/98 del 9-11-04 y 1208/98 del 1-9-05; esta Cámara, Sala II, causa 8641 del 3-4-97; Sala III, causa 21.922/94 del 9-8-98, entre otras) (confr. arg. CNCiv. y Com. Fed., Sala I causa 16.638/96 del 15/09/2005).

XVI) Que, *obiter dicta*, aún de pasar por alto la oportunidad del planteo sobre la consolidación, debe precisarse que la condena, tal como lo señalé, consistió en saldar recíprocamente las deudas luego de resolverse las pautas a las que habrá de sujetarse el pago del préstamo por parte de la actora. Pero ello sucede –recién- a partir de la sentencia definitiva del Tribunal Superior que hace desaparecer el impedimento para el pago (confr. fs. 3718 –primer párrafo-).

Las condiciones para la procedencia de la compensación son muy rigurosas de tal modo que entre el Estado y los particulares, ella asume carácter excepcional. Como no sea en las relaciones surgidas de un mismo contrato, difícilmente será oponible. (Cam. Apel. Civ. y Com. Salta, Trib. Orig.: JC1000ST (Nº Fallo 98170093) del 10/11/98). Y es del caso, que las deudas tienen un mismo origen y título que las crea.

Fue necesario definir las pautas para determinar créditos y deudas recíprocos –porque ese constituyó el objeto del juicio-. Hoy estamos ante una única deuda (la de la actora).

No existe otra solución posible que descartar la posibilidad de dividir el camino y la forma de percepción de los respectivos créditos, sin mengua del equilibrio en las prestaciones entre los contratantes, vallado de seguridad de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, al final del considerando 18 (conf. fs. 3718).

El reflejo de las pautas liquidatorias a los cálculos que conlleven a la determinación final del monto

XVII) Que, finalmente, la diferencia de tasas por demora en el pago de los certificados y por las sumas no financiadas fue determinada por el perito contador en el dictamen pericial (fs. 4476), luego de considerar las posiciones asumidas por las partes al contestar su primera liquidación de fs. 3969/3978 vta.

A fin de respetar lo aquí resuelto, de quedar firme, consentida o ejecutoriada en el mismo sentido esta resolución, los subtotales correspondientes a los ítems. 6 y 12 variarán si la fecha de los pagos es posterior a la del 31/03/2007, de acuerdo al 5% mensual sobre los capitales actualizados al 01/04/91 -respectivamente ítems 3 y 9-. La liquidación de los otros ítems (15 y 16), por no llevar intereses moratorios, es definitivo. Por ende, el resultado final de la liquidación dependerá, únicamente, de las variables señaladas.

Queda así, reflejada la liquidación según lo considerado:

4.826

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Anexo integrante de la resolución interlocutoria nro. 3344, del 12/3/2007, recaída en el expediente 7.981/1992, Bauen S.A.C.I.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ proceso de conocimiento

DEUDA DE BAUEN S.A. AL ESTADO

Capital Adeudado	Coef. Act.	Capital Act. 1/4/91	Int. 1/1/83 al 31/3/2007	Total Intereses	al 31/3/2007
1 2,825159	2 1.653.097,34	3 4.670.262,84	4 121,25%	5 5.662.693,69	6 10.332.956,53
Pagos Bauen S.A. 7 0,106067	8 1.653.097,34	9 -175.339,09	10 121,25%	11 -212.598,64	12 -387.937,73
Interes al 31/12/82 13 0,71	14 1.653.097,34	15 1.173.699,12			15 1.173.699,12

DEUDA DEL ESTADO AL BAUEN

16 2.502.193,05	Capital Act. 1/4/91 2.502.193,05	16 -2.502.193,05
17		17 8.616.524,87

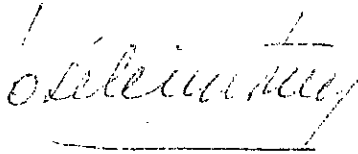
SALDO A FAVOR DEL ESTADO AL 31/03/2007: 8.616.524,87

Descripción de los ítems.

- Valor histórico de la deuda al 31/12/82. Utilizado por el perito (fs. 3970), el consultor de la actora (fs. 3984) y por la demandada (fs. 4091).
- Variación de Bonex, Serie 13, entre el 31/12/82 al 1/4/91. Utilizado por el perito (fs. 4421 vto.), por la demandada (fs. 4443 vto. y fs. 4901).
La actora utiliza un coef. mayor (1699115,04; ver fs. 3984) por lo que el conflicto se reduce hasta lo mínimo -sobre el particular- pretendido por la demandada (confr. considerando VII).
- Capital actualizado según las pautas especificadas en los ítems. 1 y 2.
- Tasa de intereses bancarios del préstamo de fomento (5% anual) por el período detallado, reclamados en la demanda como objeto del mutuo.
- Total de intereses bancarios devengados hasta la fecha de cálculo.
- Total del monto debido por Bauen S.A. por el préstamo obtenido.
- Pagos de Bauen S.A. a deducir de la deuda (valor histórico)
- Variación de Bonex, Serie 13, entre el 31/12/82 al 1/4/91. Utilizado por el perito (fs. 4422), por la demandada (fs. 4443 vto. y fs. 4901).
La actora utiliza un coef. mayor (1699115,04; ver fs. 3985) por lo que el conflicto se reduce hasta lo mínimo -sobre el particular- pretendido por la demandada.
- Capital actualizado según las pautas especificadas en los ítems. 7 y 8.
- Tasa de intereses bancarios del préstamo de fomento (5% anual) por el período detallado, reclamados en la demanda como objeto del mutuo, aplicada para mantener la equivalencia de las prestaciones (ver ítem 4).
- Total de intereses bancarios devengados hasta la fecha de cálculo, aplicados a los fines detallados en el ítem 10.
- Total del monto a descontar de la deuda de Bauen S.A. del préstamo obtenido, por pagos efectuados.
- Intereses bancarios devengados al 31/12/1982 (anexo 109 de la pericia del Cdor. Ottone). Suma reconocida por el consultor de la actora en fs. 3984.
- Coefficiente de actualización ya estimado por el mismo período (ítems 2 y 8). En fs. 4421 vta. el perito reconoce la omisión de actualización de esa suma en la primera liquidación (ver fs. 3972), conforme la impugnación de la demandada en fs. 4092).
- Monto actualizado al 01/04/1991 de los intereses devengados hasta el 31/12/1982.
- Diferencia de tasas por demora en el pago de los certificados y por las sumas no financiadas. Deuda determinada por el perito contador en el dictámen pericial (fs. 4476), luego de considerar las posiciones asumidas por las partes al contestar su primera liquidación de fs. 3969/3978 vta., sin adicionar intereses moratorios y actualizada al 01/04/91.
- Los subtotales correspondientes a los ítems. 6 y 12 variarán si la fecha de los pagos es posterior a la del 31/03/2007, de acuerdo al 5% mensual sobre los capitales actualizados al 01/04/91 -respectivamente ítems 3 y 9-. La liquidación de los otros ítems (15 y 16), por no llevar intereses moratorios, es final. Por ende, el resultado final de la liquidación dependerá únicamente, de las variables señaladas.

Por todo ello, RESUELVO: 1) Aprobar la liquidación efectuada y que forma parte de la presente, por la suma de \$ 8.616.524,87 (ocho millones seiscientos dieciséis mil quinientos veinticuatro con ochenta y siete centavos), que deberá ser abonada por la actora al demandado en el plazo ya fijado en el ap. m) de la sentencia del suscripto, firme en ese aspecto y 2) imponer las costas, por su orden, teniendo en cuenta que como resultado se aceptó y rechazó parcialmente las posiciones de ambas partes respecto las varias cuestiones resueltas (art. 68 y 69 del Cód. Procesal).

Regístrese y notifíquese.


JOSE LUIS JAVIER TRESGUERRAS
JUEZ FEDERAL